



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00171-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA TOVAR OROZCO

DEMANDADO: JOSE MARTIN LUNA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, mayo 16 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ANGELICA MARIA TOVAR OROZCO, a través de apoderado judicial en representación del menor EMMANUEL DAVID TOVAR OROZCO, contra del señor JOSE MARTIN LUNA ORTEGA.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La deficiencia será relacionada así:

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se allega el memorial de apoderamiento, incumpliendo con el requisito estipulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, como anexo de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Ahora, a voces del art. 5° de dicho cuerpo normativo se dispuso “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*”

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, se deberá el poder debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, con el que se acredite esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al Dr. ADOLFO CAÑAS ALCANTARA provenga de la señora ANGELICA MARIA TOVAR OROZCO. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

No se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio electrónico o a la dirección física del demandado copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020. De igual forma frente al número telefónico que se indica pertenece al demandado, se debe indicar la forma como se obtuvo, aportando las evidencias correspondientes (inciso 2° numeral 8° del decreto 806 de 2020).

Tampoco en el acápite de notificaciones de la demanda se establece la dirección electrónica de la parte demandada, así como la dirección física de la parte demandante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Procesos y lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020, siendo necesario a fin de radicar la competencia en este juzgado.

De otro lado, no se señala la causal que bajo el amparo del artículo 6° de la ley 75 de 1968 sirve de base para presumir la paternidad alegada.

Finalmente, en el acápite de pruebas de la demanda se solicita haga comparecer a la señora NELLYS SEGUNDA OROZCO, sin embargo, no se establecen los hechos que pretende probar con la declaración del testigo y tampoco se establece su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora ANGELICA MARIA TOVAR OROZCO, a través de apoderado judicial en representación del menor EMMANUEL DAVID TOVAR OROZCO, contra del señor JOSE MARTIN LUNA ORTEGA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.